

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 45

Fecha Estado: 07/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170004400	Ejecutivo	PROTECCIÓN S.A.	ALEXANDER VILLA ZAPATA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR TITULO. ESC 2.	06/07/2020		
05001310502320170040400	Ordinario	HUGO ALEJANDRO URIBE GONZALEZ	EMPREEESA PARA LA SEGURIDAD URBANA. ESU	Auto que aprueba transacción SE APRUEBA EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL ACTOR Y LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTIA, SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS, EN FIRME EL PRESENTE AUTO, SE PROCEDERÁ CON EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. / ESC 2.	06/07/2020		
05001310502320170061500	Ordinario	ADRIAN AUGUSTO RAMÍREZ LÓPEZ	EDATEL S.A.	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO, A FIN DE QUE INFORME LO SOLICITADO EN EL OF. 2252. / ESC 2.	06/07/2020		
05001310502320180049300	Ordinario	JAIRO PASCUAL BERONA MENDOZA	ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA -ASECOVIG LTDA-	Auto pone en conocimiento ORDENA INCLUIR A ASESORIAS SERVICIOS Y SEGURIDAD SAS EN EL RNPE	06/07/2020		
05001310502320190016900	Ordinario	GABRIEL JAIME VELASQUEZ RODRIGUEZ	BRITACOL PARTNERS S.A.S.	Auto pone en conocimiento deniega petición. OF2	06/07/2020		
05001310502320190106300	Ordinario	MERCEDES ROSA MORENO MACIAS	LUZ MORELIA ALVAREZ ECHAVARRIA	Auto requiere SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE SUSCRIBA LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. OF1	06/07/2020		
05001310502320200003600	Ordinario	ANDRES FELIPE MEJÍA CORREA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CITACIÓN POR AVISO A COOMEVA EPS S.A. Y DEVUELVE CONTESTACIÓN PRESENTADA POR COLPENSIONES, PARA QUE SE SUBSANE SEGUN LO EXIGIDO EN EL AUTO EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS. / ESC 2.	06/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

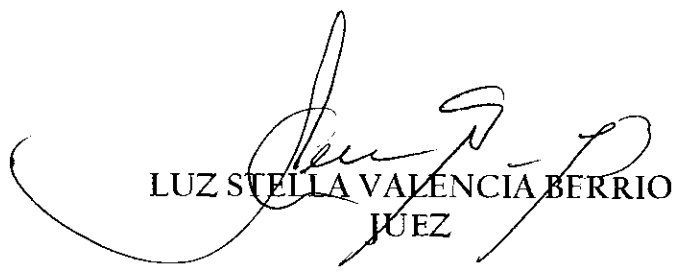
Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

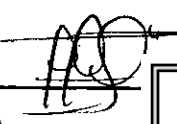
REFERENCIA	EJECUTIVO RDO N° 005001-31-05-023-2017-00044-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	ALEXANDER VILLA ZAPATA
DECISIÓN	AUTORIZA ENTREGA TITULO
PROVIDENCIA	AUTO SUSIANCIACION No.

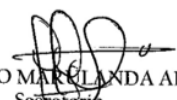
Mediante memorial que precede el demandado Villa Zapata solicita se proceda a la entrega del título judicial que se encuentra consignado a órdenes del Despacho en virtud a que el proceso ya terminó por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre su cuenta.

Por lo anterior se ordena la expedición y entrega del título judicial que con ocasión del proceso de la referencia se encuentre depositado en la cuenta bancaria del Despacho a favor del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 37 fijado en la Secretaría del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m.
Medellín, 16-03-2020

SECRETARIO

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 45 fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 7 de julio del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 05001-31-05-023-2017-00404-00
DEMANDANTES	HUGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 245

Una vez vencido el traslado de 3 días concedido al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en la audiencia del pasado 5 de marzo y en virtud del escrito visible a Fls. 369 a 375 del expediente, atinente al contrato de transacción celebrado entre el actor y la sociedad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes acordaron transigir todas las pretensiones de este proceso, incluyendo costas y gastos del proceso, en la suma única de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.00).

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin al presente litigio, declarando el señor HUGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ que la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – E.S.U, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quedan a paz y salvo por todos los derechos inciertos y discutibles que hayan emanado de la relación contractual que los vinculó, así como todos los hechos e inconformidades que dieron inicio al presente proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se

caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales. Y agrega la norma que dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso, prosigue la norma, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Esta última parte de la disposición no es aplicable en el evento bajo examen ya que el escrito de transacción está suscrito por ambas partes, sin que en este juicio exista ningún otro interesado.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el accionante no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva. No habrá lugar a imposición de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

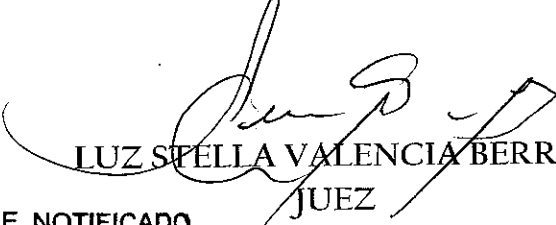
1º) Aprobar la transacción realizada por el demandante **HUGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ** y la compañía llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

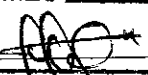
2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

3º) Sin Codena en costas.

4º) Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

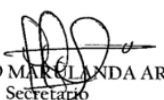

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **ANULADO**
FUE NOTIFICADO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
EL DÍA _____ MES _____ DE 20____
A LAS 8 A.M. AHS 
SECRETARÍA

Nº 45-65 piso 6 - Medellín/ Tel. 251 82 92
23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS Nro. **45** fijado en la Secretaría, en
la página web y redes sociales del
**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, **7** de
julio del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL RDO. N° 0500131050232019-00169-00
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME VELASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	BRITCOL PARTNERS S.A.S
DECISIÓN	DENIEGA PETICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

La mandataria judicial del demandante GABRIEL JAIME VELASQUEZ RODRÍGUEZ allegó a fls. 287/289 escrito en el que, tras memorar todas las dificultades presentadas para tratar de lograr la comparecencia de la accionada BRITCOL PARTNERS S.A.S., afirma que no obstante haberse recibido por ésta la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de mala fe no concurrió al Juzgado para el efecto, siendo necesario remitirle la convocatoria por aviso para el mismo fin. Sin embargo, cuando ésta última comunicación le llegó a la dirección a la que se le remitió la primera, al Edificio Banco Popular Cartagena, oficina 1302, se produjo su devolución, dejándose constancia por parte de la compañía de mensajería en el sentido de que “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”, motivo por el cual se pidió su emplazamiento, cuya solicitud fue denegada, exigiéndosele que previamente aportara un nuevo certificado de existencia y representación de dicha sociedad.

Asevera que obtenido el mismo se puede observar cómo BRITCOL PARTNERS S.A.S fue declarada disuelta y en estado de liquidación el 20 de marzo de 2018, siendo liquidada definitivamente el 16 de abril siguiente, día en el que también se canceló su matrícula mercantil.

Explica que conforme a lo anterior, las actuaciones de la sociedad accionada tendientes a su liquidación y cancelación del registro mercantil se produjeron se dieron con posterioridad a la “*...notificación personal de la... demanda...*”, lo que permite afirmar que pese a que conoce del presente proceso lo que ha hecho es evadir sus obligaciones laborales y jurídicas.

Con fundamento en ello pide comisionar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que aporte el respectivo libro de accionistas o información de los socios en relación con los nombres y direcciones que permita notificarlos e integrarlos al contradictorio, de conformidad con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, en correlación con el 252 del Código de Comercio y 847 del Estatuto Tributario.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que tras la admisión de la demanda por parte del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín en febrero 20 de 2017, la parte demandante solo acreditó haber realizado correctamente la citación para notificación personal a la demandada hasta el 3 de abril de 2018, tras requerimiento judicial para que impulsara el proceso, tal y como consta de fls. 245 a 253. Y luego de ser exhortada con el objeto de que allegase las constancias relativas a la citación por aviso para los mismos fines, previo al emplazamiento que insistentemente deprecaba, pretendió cumplir con ese presupuesto el 22 de noviembre de ese mismo año, aportando los documentos respectivos como se lee de fls. 268 a 273, pudiendo verificarse que esta última convocatoria estuvo mal realizada, si en cuenta se tiene que en la misma se le indica a la compañía BRITCOL PARTNERS S.A.S. que por medio de ese aviso le notifica la providencia del 30 de enero de 2018, mediante la cual admite la demanda.

Es que, en primer lugar, en materia laboral no existe la notificación por aviso como si opera en otras áreas, ya que en esta jurisdicción la misma siempre será de carácter personal como se colige de las normas que regulan la materia (artículos 29, inciso final, y 41, literal A, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). En segundo término, el auto admisorio de la demanda no se profirió el 30 de enero de 2018, sino en febrero 20 de 2017 como se evidencia a fls. 224.

Hubo entonces, a no dudarlo, una inercia procesal solo atribuible a quien instauró la acción y que a lo postre ha redundado en contra de sus propios intereses.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición en el sentido de oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena con el objetivo de descubrir quiénes son los socios de la compañía mencionada para integrarlos al proceso con fundamento en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha solicitud no es acogible desafortunadamente por cuanto la accionada es una sociedad por acciones simplificada, respecto de la cual el artículo 1º de la Ley 1258, que le dio vida a este tipo de personas jurídicas, prescribe en su inciso 2º que: “Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”, cuyo aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-090 de 2014, bajo el entendido de que la ‘separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional que en ningún caso expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto que la legislación y la jurisprudencia han dispuesto para el reclamo de sus acreencias diversos mecanismos legales como la desestimación jurídica, el levantamiento del velo corporativo, la acción de nulidad, la simulación, la acción pauliana y otras tanto sustanciales como jurisprudenciales para hacer exigible la defensa de sus intereses laborales, y su dignidad como trabajador’

Con fundamento en lo anterior, la solidaridad establecida por el artículo 36 del Código Sustantivo de trabajo no tiene aquí vocación de prosperidad, pues a la parte solo le queda la vía del levantamiento del velo corporativo a través de las acciones citadas por ese alto Tribunal ante la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, ante los civiles

309
del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario, en los términos previstos por el artículo 42 de la citada Ley 1258 de 2008.

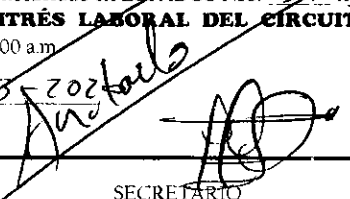
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA,

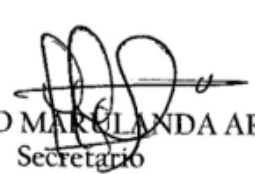
RESUELVE:

Denegar la solicitud realizada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena con el objetivo de descifrar quiénes son los socios de BRITCOL PARTNERS S.A.S. para integrarlos al proceso como litisconsortes por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ STELLA VALENCIA BERRÍO
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>31</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA , a las 8:00 a.m.	
Medellín, <u>16-07-2020</u>	
SECRETARIO	

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>45</u> fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA , a las 8:00 a.m. Medellín, <u>7 de julio del 2020.</u>	
	
JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO Secretario	



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2018-00493-00
DEMANDANTE	JAIRO PASCUAL BERONA MENDOZA
DEMANDADOS	ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA LTDA / ASECOVIG LTDA.
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR.
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 549

Teniendo en cuenta que se enviaron en debida forma las citaciones para diligencia de notificación personal, a la sociedad vinculada como Litis Consorte Necesario ASESORIAS SERVICIOS Y SEGURIDAD S.A.S, tal como consta en los documentos obrantes a folios 75/80, en virtud de lo dispuesto en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la misma, en calidad de demandada, el cual deberá hacerse en un periódico de amplia circulación como El Tiempo, El Colombiano o El Mundo, el día domingo.

Efectuada la publicación, el interesado remitirá constancia de ello y solicitará la inclusión de los datos de los accionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual estará a cargo del juzgado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro.

Una vez se allegue constancia de la publicación del Edicto Emplazatorio e incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del CPTSS modificado por el art. 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con el numeral 1° del art. 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se procederá a nombrar un curador para la litis.

NOTIFÍQUESE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 34 fijado en la Secretaría del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 46/3/2020. SECRETARIO
--

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 45 fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 7 de julio del 2020. JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CALLE 49 N° 45-65

Telefax: 2518292



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2017-0615-00
DEMANDANTE	ADRIÁN AUGUSTO RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	EDATEL S.A.
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 546
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

El Despacho observa que en la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de octubre del 2019, se decretó como prueba de oficio en requerir al MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL ANTIOQUIA, con el fin de que certifiquen la fecha en que recibió la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento por parte de UNIGEEP, para resolver el conflicto entre el sindicato y EDATEL S.A. E.S.P.; debiendo dejar constancia expresa sobre el tramite realizado por el Ministerio, así como la forma y fecha en que fue notificada EDATEL S.A. E.S.P. de la convocatoria realizada; en virtud de lo ordenado, se procedió a remitir el oficio 2252 [Fl. 151], recibido electrónicamente el 24 de octubre siguiente; habiéndose transcurrido más de cinco (5) meses hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha cartera.

Por lo anterior, el Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ al MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL ANTIOQUIA mediante oficio, a fin de que procedan a informar lo ya expuesto, se les concede el termino improrrogable de quince (15) días para ello, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

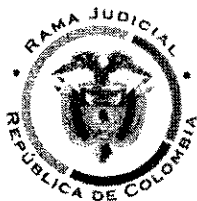
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 45 fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 7 de julio del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANO ARANGO
Secretario

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 33 fijado en la Secretaria del **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 16/07/2020

SECRETARIO



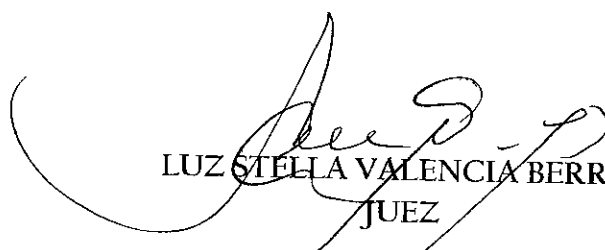
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-001063-00
ACCIONANTE	MERCEDES ROSA MORENO MACIAS
ACCIONADO	LUZ MORELIA ALVAREZ ECHAVARRIA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 545
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD

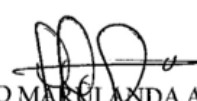
En atención a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la abogada CLAUDIA MARIA MUNERA ECHEVERRI, quien funge como apoderada de la demandante MERCEDES ROSA MORENO MACIAS, previo a resolver la misma se requiere a la actora para que sea esta quien suscriba dicha solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

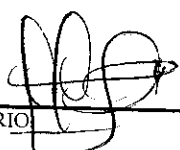
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 45 fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 7 de julio del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 54 fijado en la Secretaría del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m.

Medellín, 16/3/2020


SECRETARIO

CALLE 49 N° 45-65 SEXTO PISO
MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00036-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 238
DECISIÓN	AUTORIZA AVISO Y DEVUELVE CONTEST.

En virtud de que se realizó en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal a la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A., sin que compareciera su representante legal o a través de apoderado para tal fin; se autorizará a la parte accionante para que proceda a convocarla mediante aviso, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 29 del Estatuto Procesal Laboral, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconocerá derecho de postulación para representar los intereses de COLPENSIONES, a las doctoras VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO y MIRENYU MANRIQUE ARANGO, identificadas en su orden con las Tarjetas Profesionales N° 194.878 y 188.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de apoderada principal la primera y de sustituta la segunda, cuyas profesionales se encuentran adscritas a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. quien detenta poder general para la defensa de la entidad de derecho público.

Por otro lado, examinada la respuesta a la demanda presentada por la accionada COLPENSIONES, se observa que adolece de un requisito que conlleva su devolución, Consistente en:

- Deberá aportar el expediente administrativo y la historia laboral del demandante, toda vez que el CD aportado a Fl. 176 se encuentra en blanco, de no hacerlo se entenderá que desiste de ellas.

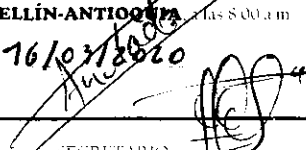
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
- ANTIOQUIA,

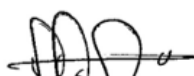
RESUELVE:

- 1º) AUTORIZAR la citación por aviso a la codemandada COOMEVA EPS S.A.
- 2.) DEVOLVER la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORREA.
- 3.) De no satisfacerse los requisitos aquí exigidos en el término de CINCO (5) días, se entenderá que desiste de las pruebas requeridas.
- 4.) RECONOCER derecho de postulación a las profesionales en derecho VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO y MIRENYU MANRIQUE ARANGO, identificadas en su orden con las Tarjetas Profesionales N° 194.878 y 188.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de apoderada principal la primera y de sustituta la segunda.

NOTIFÍQUESE


LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>37</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA , a las 8:00 a.m.
Medellín, <u>16/07/2020</u>
 SECRETARIO

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>45</u> fijado en la Secretaría, en la página web y redes sociales del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA , a las 8:00 a.m. Medellín, <u>7 de julio del 2020.</u>
 JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO Secretario